



POSADAS, 17 OCT 2016

**VISTO:** El Expediente S01:0002801/2015. FCEQyN. Llamado a Concurso Abierto a la Comunidad, de Oposición y Antecedentes en el ámbito de la F.C.E.Q. y N., de 6 (seis) cargos No Docentes - Agr. Adm.- Cat. 7 Auxiliares Administrativos (9 Cuerpos), y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE,** los aspirantes José A. FERNÁNDEZ (Fs. 1819/1825), María Silvina ROLÓN (Fs. 1827/1835), María Sofía FULQUET (Fs. 1837/1841) y Leandro GULARTE (Fs. 1843/1847) interponen recurso jerárquico ante el Consejo Superior contra la Disposición Nº 1435/16 del Señor Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales.

**QUE,** posteriormente el aspirante José A. Fernández presenta escrito, que obra glosado a Fs. 1849, mediante el cual ha desistido del recurso de apelación interpuesto contra la Disposición Nº 1435/16, por lo cual su planteo obrante a (Fs. 1819/1825), ha devenido en abstracto.

**QUE,** las actuaciones son giradas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien se expidió mediante Dictamen Nº 244/2016, de conformidad a los fundamentos que se exponen en los siguientes considerandos.

**QUE,** la aspirante María Silvina Rolón, señala en su recurso que el Dictamen posee defectos de procedimiento, considerando que existió falta de objetividad en las correcciones. En este sentido la recurrente hace referencia a las Preguntas Nros. 01, 05, 06 y 07 y agrega que se ha omitido otorgar puntos a sus antecedentes laborales. Sostiene que las consideraciones del jurado la agravan, solicitando se deje sin efecto la nueva grilla de valoración. Igualmente reitera que la valoración al Punto 7, es errada debiéndosele otorgar dado treinta y ocho (38) puntos bajo este ítem.

**QUE,** en la ampliación del dictamen, el Jurado ha señalado que la aspirante no responde correctamente a lo solicitado en los Puntos 1, 5 y 6. En lo atinente al Punto 1, se advierte de una simple comparación entre las respuestas de la recurrente y quien obtuviera el primer lugar en el orden de mérito (Aspirante Schwiters a Fs. 237), que se ha utilizado idéntico criterio de corrección, habiendo obtenido ambas aspirantes el mismo puntaje en esta consigna.

**QUE,** igualmente y con respecto al Punto 5, la aspirante Rolón refiere haber respondido en forma correcta dos (02) de los cuatro (04) ítems requeridos. De un simple análisis comparativo de las respuestas dadas por la recurrente, con las que obran a Fs.171/172 puede apreciarse que ninguno de los adicionales que refiere la aspirante, están consignados como repuesta, por lo cual el puntaje asignado resulta acertado.

**QUE,** en lo atinente a la Punto 6, el jurado en la ampliación que obra a Fs. 1668, precisa que no se ha acertado con la tilde en la palabra "bíceps", habiéndose expresado el yerro de la aspirante en la evaluación realizada, por lo cual el fundamento por el que se recurre este ítem, carece de todo sentido.

**QUE,** en lo referente al Punto 7, vale señalar que el Jurado Evaluador en la ampliación de su dictamen (Fs. 1668/1685), refiere que el puntaje tres (03) es correcto, afirmando "... *ya que no ha realizado el promedio de alumnos por carrera solicitado en la consigna*", ratificado el puntaje total de treinta y seis (36) otorgado bajo este ítem. En el caso, la Asesoría Jurídica reitera lo expresado en Dictamen DGAJ Nº 233/2016, donde se ha señalado, que resulta indudable el yerro del número cinco (05) erradamente consignado y que señala la recurrente. Así, de una simple observación de los números consignados a Fs. 975 Vta, el Jurado ha detallado el puntaje y arriba al total de treinta y seis (36) en dos (02) oportunidades, habiendo señalado que se consignó erradamente el número cinco (05) al ser calificado el ítem "Excel". Ante su argumento vale señalar

POSADAS, 17 OCT 2016

que el jurado ratifica, no solo el número tres (03) sino también el puntaje total asignado, bajo este ítem, denotando en forma precisa cual fue el error cometido.

**QUE**, la recurrente señala que el Jurado no ha ponderado los títulos obtenidos de licenciada en inglés y profesora, refiriendo precisamente que el mismo es un título de grado por el cual se le debió asignar mayor puntaje. En el caso, merece destacarse que el Jurado, ha ponderado ambos títulos, habiendo consignado a Fs. 1631 (Dictamen Jurado), "...Licenciada En Ingles (Ciclo Licenciatura - Profesora de Ingles ISPARM...", asignado el puntaje establecido conforme la reglamentación vigente.

**QUE**, la aspirante refiere que no se ha valorado los antecedentes laborales expresando que continúa hasta la fecha como profesora del Instituto San Basilio Magno, por lo cual debió asignársele mayor puntaje. En este punto, vale destacar que la aspirante presenta una constancia, que obra glosada a Fs. 1020, mediante la cual se acredita que ha trabajado desde el año 2005 hasta el año 2007, no habiendo presentado elemento alguno que denote continuidad en dicha labor y con posterioridad a dicha fecha.

**QUE**, igual consideración merecen los antecedentes referidos a sus labores en la Universidad de la Cuenca del Plata, los cuales señala la aspirante no han sido valorados. En este sentido, la aspirante acompaña un contrato de locación de servicios profesionales (Fs. 1014), que hace referencia a la prestación de servicios a cumplirse desde 18/08/2009 hasta el 20/11/2009, tal como reza la cláusula segunda del instrumento acompañado. De la misma manera la Sra. Rolón también adjunta un "contrato por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas" (Fs. 1012), suscripto el día 02/03/2015, especificándose en su cláusula primera; "...sujeto a prestaciones discontinuas que serán cumplidas conforme la duración y ubicación de la asignatura en el plan de estudios y en el calendario académico...".

**QUE**, el Jurado en la ampliación del dictamen (Fs. 1668) ha precisado: "...Antecedentes laborales: se evalúan como antecedentes los años ininterrumpidos de permanencia en el mismo empleo de acuerdo a las certificaciones laborales pertinentes. En folio 1020 presenta certificación años 2005 a 2007 (No se hace lugar a lo solicitado)...".

**QUE**, en el caso y conforme lo señalado, resulta indudable que el Jurado ha ponderado, los antecedentes conforme la grilla impuesta por el Anexo de la Resolución Rectoral N° 1848/2015.

**QUE**, la aspirante María Sofía Fulquet, formula una serie de consideraciones mediante las cuales ataca la valoración que hace el Jurado al puntaje otorgado, manifestando que no se ha contestado el interrogante referente a la nota impuesta al ítem 5° de su examen, así como también respecto al Punto 7°. En este sentido, vale destacar que el Jurado en su dictamen ampliatorio, que obra glosado a Fs. 1670, ha precisado los argumentos sobre los que entendía debía rechazarse el recurso impetrado por la aspirante: "Punto 2: No hacer lugar. No se ajusta a la consigna, concepto incompleto ver (Art. 101, 102, y 104 Estatuto UNaM. Punto 5: No hacer lugar. No mencionada la totalidad de suplemento y el desarrollo es incompleto. Punto 7: No se ajusta a lo solicitado...". Así a Fs. 1370, obra la nota requerida en la consigna, debiendo observarse que el jurado ha merituado todos y cada uno de los errores cometidos en la redacción de la misma.

**QUE**, la crítica que realiza la aspirante hace referencia a la forma en que el Jurado Evaluador, ha valorado las respuestas dadas, siendo una mera discrepancia carente de fundamento que la sustente.

**QUE**, el aspirante Leandro Gularte, ataca la Disposición N° 1435/16 señalando que adolece de arbitrariedad manifiesta, señalando que debe ser dejada sin efecto. En este sentido,

POSADAS, 17 OCT 2016

refiere sobre el criterio de valoración de los Puntos 3, 5 y 7 de su examen, y que debió habersele asignado treinta y cinco (35) puntos y no dieciocho (18), como lo hizo.

**QUE**, atendiendo a sus afirmaciones, debe reiterarse lo expresado por el Jurado Evaluador en la ampliación que formula a Fs. 1670, donde se ha señalado puntualmente: *"En el punto 3: No diferencia correctamente; Punto 5: No responde correctamente a lo solicitado. Punto 6: de un total de 10 palabras, ocho (08) a corregir y (02) palabras que estaban escritas en forma correcta, el consecuencia escribe dos (02) palabras sumando dos (02) puntos, más dos (02) puntos de las palabras que no requerían corrección. Total cuatro (04) puntos..."*. Igualmente al referir al Punto 7 objeto de su planteo, el Jurado Evaluador, reitera lo expresado con respeto a los otros aspirantes, habiendo tomado un criterio uniforme con la presencia del veedor gremial.

**QUE**, en el caso de autos, la Asesoría Jurídica reitera lo señalado en Dictamen DGAJ Nº 233/2016, donde se ha dicho que puede observarse que el Jurado, al formular su dictamen ha incorporado los tres (03) ítems previstos en la normativa que regula la cuestión, habiendo ponderado todos aquellos antecedentes y circunstancias necesarios para determinar el puntaje otorgado y en definitiva el orden de mérito asignado.

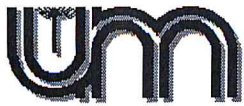
**QUE**, la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha sostenido que todo pronunciamiento de las universidades -en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto- no puede ser revisado por juez alguno del orden judicial, sin que ello implique una invasión en las atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia (conf. en este sentido C.S.J.N., en Fallos: 172:396 y cfr. asimismo el precedente de Fallos: 166:266), salvo arbitrariedad (cfr. Sala I de este Fuero in re: "Rocco, Emma Adelaida c/U.B.A.- Resol. Nº 4.923/00", del 19/02/09, y esta Sala in re "Barriles, Juan Carlos c/UBA", del 23/02/12). Es decir, como en el caso de autos, todo lo atinente al proceso de selección del personal Universitario, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad (Fallos: 177: 169; 235:337; 239:213), son ajenas al control jurisdiccional, salvo casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (cfr. doctrina de Fallos: 307:2106; 314:1234, considerando 7º y sus citas).

**QUE**, se advierte que las objeciones y críticas de los aspirantes se sustentan en meras expresiones de disconformidad con el criterio sustentado en su evaluación, únicamente basadas en la forma de corregir por parte del jurado, entendiendo cada uno de los recurrentes en su crítica, cual era la manera de corregir y el puntaje que se debía otorgar a las preguntas asignadas.

**QUE** en función de todo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no observa vicio y/o arbitrariedad manifiesta en el proceso de selección, entendiendo en función de la compulsa de las actuaciones bajo análisis, que el procedimiento fue adecuado a derecho, habiendo sustanciado las presentes actuaciones bajo el amparo de la normativa vigente. En efecto, el jurado no solo emitió dictamen (Fs.1629/1636) sino que mediante la ampliación (Fs. 1668/1685) que formula ante las observaciones señaladas, vuelve a analizar los exámenes realizados, rectificando y ratificando los puntajes asignados.

**QUE**, en tales condiciones, teniendo en consideración que la Disposición impugnada no adolece de vicio alguno, ni ha incurrido en irrazonabilidad, ni arbitrariedad que provoque lesión de los derechos de los recurrentes, por lo cual la Asesoría Jurídica entiende que corresponde rechazar los recursos impetrados por los aspirantes María Silvina Rolón, Leandro Gularte y María Sofía Fulquet, conforme Dictamen Nº 244/2016.

**QUE**, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió mediante el Despacho Nº 042/16 obrantes a fojas 1855, sugiriendo, *"rechazar los recursos impetrados por los aspirantes María Silvia Rolón, Leandro Gularte y María Sofía Fulquet"*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
CONSEJO SUPERIOR  
CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½  
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

POSADAS, 17 OCT 2016

y teniendo también consideración el análisis realizado por la DGAJ a fojas 1851 a 1853 del expediente de referencia".

**QUE**, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes, en la 1ª Sesión Extraordinaria/16 del Consejo Superior, realizada el día Miércoles 05 de Octubre de 2016.

**Por ello:**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- RECHAZAR** los recursos impetrados por los aspirantes María Silvina ROLÓN - D.N.I. Nº 24.527.075, Leandro GULARTE - D.N.I. Nº 25.637.086 y María Sofía FULQUET - D.N.I. Nº 24.485.658, teniendo en consideración el análisis realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 1851/1853.

**ARTICULO 2º.- REGISTRAR,** Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

**RESOLUCIÓN CS Nº 082-16**

haa  
CaB

**Mgter. Mariano Eugenio ANTON**  
**Docente**  
a/c Secretaría del Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones

**Dr. Javier GORTARI**  
Presidente Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones